

INFORME SECRETARIAL. -21-01-2021- Al despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2013-00991**, informando que a folio 160 obra solicitud de requerimiento judicial.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, se atiende lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, proceda secretaría a oficiar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que informe si a la fecha se a materializado el acto administrativo GNR 33309 del 30 de enero de 2016, con el pago a los herederos del causante Pedro Miguel Aguirre Montaña (Q.E.P.D). Asimismo, se **requiere** a la parte ejecutante, para que proceda retirar y tramitar, los oficios, elaborados desde el 2 de diciembre de 2019, vistos a folios 153 y 154 conforme al principio dispositivo que rige la materia. El interesado acredite trámite correspondiente.

Permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. -09/07/2021- Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2014-00333**, con solicitud de librar mandamiento ejecutivo, informando que como viene ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2021, a continuación, presento liquidación de costas sobre agencias en derecho.

Agencias en derecho Primera instancia.....\$ 4.500.000

TOTAL agencias en derecho..... \$ 4.500.000

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR copia** de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad a costa del peticionario.
- 3- REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto a fin de que sea compensado como ejecutivo, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL., 6/07/2021 Al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2014-343** informando que el apoderado del ejecutante presenta renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado por el apoderado del ejecutante Doctor BENIGNO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, procede aceptar la misma en los términos del artículo 76 CGP.

En este orden, se requiere al demandante a fin de que constituya nuevo apoderado que lo represente en esta diligencias

Permanezcan las diligencias en espera del impulso que corresponde al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. -02-08-2021- Al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. **2017-00370**, informando que el apoderado de la demandada Cementos Tequendama S.A.S., interpuso el día 21/06/2021, hora 04:03pm vía correo electrónico abogados@lopezasociados.net, recurso de reposición, en término, contra proveído que aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. -



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Cementos Tequendama S.A.S, sobre las costas aprobadas en primera instancia. Manifestando su inconformidad bajo el argumento que *“las costas fijadas por el despacho son elevadas, y no se encuentra en consonancia con el artículo 5 del acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y la condena señalada en sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fecha 19 de marzo de 2019”*.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se tiene que del concepto de costas hacen parte, los gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con el resultado del proceso, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a la actuación autorizada por la ley, **además** de las “agencias en derecho”, concepto que debe señalarse conforme lo previsto en el numeral 4 de la norma en cita, esto es:

“Artículo 366. Liquidación (...) 4- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(...)

En concordancia ha de tenerse en cuenta, lo previsto en el acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura artículo 5, procesos de primera instancia, normatividad que, en **asuntos laborales**, dispone:

(...) ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Siendo pertinente resaltar que las agencias en derecho tan solo **pretenden resarcir en parte los gastos en que la parte favorecida con el proceso haya incurrido**, como al respecto ha sido ilustrativa la Honorable Corte Constitucional al señalar:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel" (Sentencia C – 089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet). (Subrayado fuera de texto)

Conforme al criterio jurisprudencial en cita y el acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que en esta oportunidad le asiste razón al memorialista, por lo que el despacho procede **reponer** el auto de fecha 16 de junio de 2021, respecto al valor en que fueron azadas y aprobadas las costas y en su lugar dispone fijarlas y aprobarlas en un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), dejando incólume, el resto del contenido de la providencia de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 87 del 6 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: 8 /06/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2017- 623** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada y solicita continuar el trámite procesal. Sírvese proveer .



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que si bien la parte actora aporta constancia de notificación de demandada enviada al correo electrónico que figura en el certificado de cámara y Comercio, se observa que en el escrito de demanda aporta dirección de notificación de la empresa demandada a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación a la dirección aportada con el escrito de demanda teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 6 /07/ 2021 Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2018- 480** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la dirección física de la ejecutada la que resultó negativa y solicita continuar el trámite procesal. Sírvese proveer .



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que si bien la parte actora aporta constancia de notificación de demandada enviada a la dirección que aparece en el certificado de Cámara Y comercio, no aporta constancia de envío a la dirección de correo electrónico que figura en el mismo certificado, en consecuencia procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación a la dirección de correo electrónico aportando a este despacho judicial constancia de envío y entrega del mensaje de conformidad con el Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL., 6/07/2021 Al Despacho el proceso Ordinario No. **2019-737** informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta certificaciones expedidas por la Oficina de correos de trámite de citatorio y aviso enviado a los demandados, así mismo constancia de envío de notificación a las direcciones de correo electrónico de los demandados, .
Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de las notificación previstas en el artículos 291 y 292 CGP y Decreto 806 de 2020 a los demandados, las que fueron entregadas, y solicita su emplazamiento, procede atender lo peticionado, por tanto reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** a los señores ESDRAS ENRIQUE RODRIGUEZ LÓPEZ, JULIO CESAR RODRIGUEZ RAMÍREZ y JULIOS CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretaría proceda a incluirlos en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los demandados en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 87 del 6 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. -28/07/2021- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-01340**, informando que a la fecha la parte demandante no ha retirado y tramitado el oficio elaborado a folio 151.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte interesada no ha tramitado el oficio 592 que obra a folio 151 del expediente. Así las cosas, se **requiere** a la parte ejecutante, para que proceda retirar y tramitar, el oficio, elaborado desde el 29 de octubre de 2020, conforme al principio dispositivo que rige la materia, el interesado acredite el trámite correspondiente.

Permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



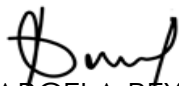
La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 87 del 6 de agosto 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 0427** con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical bajo el radicado No. **2020-0440** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Permiso para despedir) instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** contra el señor **WILSON PEÑA PRADA**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que el demandado se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado señor **WILSON PEÑA PRADA** y a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS -SINTRAENFI -Seccional Funza**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

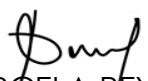
Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0511** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUBIS BRAVO PÉREZ** en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijos **ESTEICY** y **JUSTIN SAAVEDRA BRAVO** y **YOLANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑATA** en calidad de padres del señor **YERSON ALBERTO SAAVEDRA RODRÍGUEZ** contra **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA** representada legalmente por **JUAN CARLOS ROJAS** o quien haga sus veces y **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** representada legalmente por **HENRY MAURICIO GALLARDO LOZANO** o quien haga sus veces Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

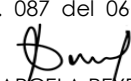
SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA** y **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 087 del 06 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0520** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (2) mantiene la omisión de indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en tanto el profesional de derecho solo manifiesta que se trata de un proceso de ordinario laboral pero se abstiene de indicar si se trata de un proceso de primera instancia lo cual no se puede establecer en tanto en el escrito de subsanación omite indicar la cuantía del presente proceso, en afectación del debido proceso.

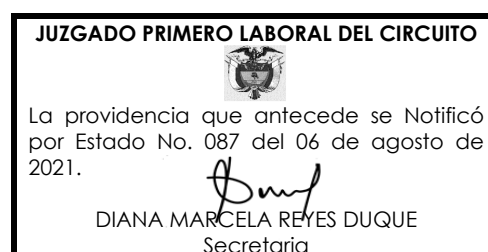
Del numeral (3) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones que consigna ahora en numerales 21 y 22, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 – 0525** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1) mantiene la omisión de aportar documental que insiste se tenga en cuenta y la cual no obra en las pruebas allegadas en el escrito de subsanación (certificación laboral del **14 de julio de 2020**, liquidación definitiva de contrato fecha **04 de mayo de 2019** y contrato laboral del **01 de septiembre de 2016**). En afectación del derecho de contradicción.

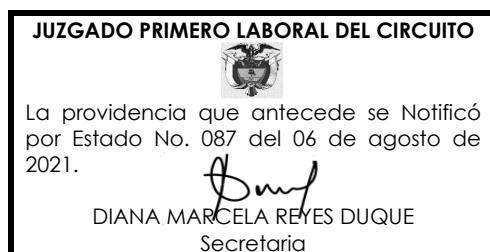
Frente al numeral (2) mantiene la inclusión de medios probatorios que no relaciona que ahora figuran a folio No 12 a 16 (contrato laboral del **06 de julio de 2018**, certificación laboral del **20 de agosto de 2020**, liquidación definitiva de contrato fecha **06 de diciembre de 2019**). En afectación del derecho de contradicción.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

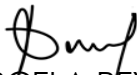
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0530** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ JAVIER PEDROZA PORRAS** contra **BANCOLOMBIA S.A- BANCO DE COLOMBIA S.A** representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A- BANCO DE COLOMBIA S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 – 0539** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (1 y 2) insiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem que ahora consigna en (Condenatorias No 3 Prestaciones sociales), incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas.

Del numeral (3) señala la cuantía sin ajustarse a lo pretendido en el presente proceso, en tanto las pretensiones que se formulan no son coherentes con lo indicado por el profesional del derecho quien manifiesta que “no es susceptible de cuantía”, por lo anterior se incumple con la exigencia legal respectiva.

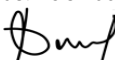
En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

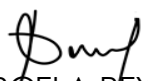
Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 087 del 06 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0540** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DORA LIGIA RAMÍREZ USECHE** contra **REMY IPS SAS** representada legalmente por **GUSTAVO TRUJILLO RUMIE** o quien haga sus veces y personas naturales señores **GUSTAVO TRUJILLO RUMIE, CAROLINA HOLGUÍN TAFUR Y CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **REMY IPS SAS** y a los señores **GUSTAVO TRUJILLO RUMIE, CAROLINA HOLGUÍN TAFUR Y CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

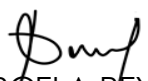
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0542** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco(05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO DURAN CASTRO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0545** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ HELENA CEBALLOS HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 087 del 06 de agosto de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0547** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **JULIO CESAR GUIZA GUIZA** contra **PINTUARNOLD SAS** representada legalmente por **JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ ROJAS** o quien haga sus veces y como persona natural al señor **JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ ROJAS**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **PINTUARNOLD SAS** y al señor **JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ ROJAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

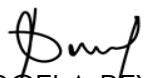
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 087 del 06 de agosto de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0549** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE TIENE y RECONOCE al Doctor URIEL HUERTAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P 163.216 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EVELIO SANDOVAL TORRES** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

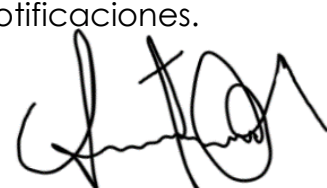
SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



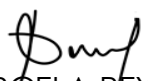
La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 087 del 06 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de Julio de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0552** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCEDIS CEBALLOS RIVERA** contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** representada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** representada legalmente por **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical bajo el radicado No. **2021-0188** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora NATALIA PADILLA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.014.255.296 y T.P 320.152 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Permiso para despedir) instaurada por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra la señora **CLARA VIRGINIA PADILLA**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que la demandada se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada señora **CLARA VIRGINIA PADILLA** y a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA -SINTRAUNINCCA**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

